

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CARLOS LUGO FALCÓN

Recurrente

v.

**CABRERA HERMANOS AUTO
GROUP, LLC.
CAGUAS EXPRESSWAY
MOTORS LLC
COMPAÑÍA DE FIANZA ABC
FORD MOTOR COMPANY,
INC.
POPULAR AUTO, LLC.**

Recurridos

KLRA202200478

REVISIÓN

procedente del
**Departamento
de Asuntos del
Consumidor**
Oficina Regional
de Caguas

Querella Núm.:
**CAG-2019-
0001798**

Sobre:
Compra Venta de
Vehículos de
Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 08 de noviembre de 2022.

Comparece ante este Foro el Sr. Carlos Lugo Falcón (señor Lugo Falcón o recurrente) y solicita que revisemos la *Orden* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 5 de agosto de 2022, notificada el 8 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el DACo se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud de relevo de resolución instada por el señor Lugo Falcón.¹

I.

Según surge del expediente, el caso de epígrafe comenzó en el 2019, cuando el señor Lugo Falcón presentó una *Querella* contra Cabrera Hermanos Auto Group, LLC y Caguas Expressway Motors, Inc., entre otros, ante el DACo.

Luego de múltiples trámites no necesarios de pormenorizar, el 14 de diciembre de 2021, el DACo emitió una *Resolución*, a través

¹ Apéndice del recurso, págs. 29-34.

de la cual ordenó el cierre y archivo de la querella. Lo anterior, por las siguientes razones:

Este Departamento envió una notificación y orden el 25 de octubre de 2021 a la parte querellante de epígrafe en la que se le ordenó mostrara causa por la cual no debía cerrarse la querella, toda vez que la unidad había sido reparada al momento de la inspección, y la parte querellante ni objetó el informe notificado al respecto, ni replicó a la moción de desestimación presentada por la parte querellada. Se le concedió el término de diez (10) días a dicha parte querellante. Se le apercibió además a dicha parte que de no recibir contestación alguna en dicho término, se procedería con el cierre y archivo del caso, sin ulterior procedimiento.

La notificación enviada no vino devuelta por el servicio postal, por lo que se presume la misma fue bien recibida. Al día de hoy, la parte querellante no ha contestado al Departamento dicho requerimiento. Siendo la parte querellante la interesada en que se le conceda un remedio o se le reconozca un derecho, procedemos con el cierre y archivo de la querella.

Inconforme, el señor Lugo Falcón solicitó reconsideración. En respuesta, el DACo emitió una *Orden* el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual tomó conocimiento de esta y expresó lo siguiente:

...Oportunamente se considerará en sus méritos. Si transcurren más de noventa (90) días a partir de la fecha en que la parte recurrente radicó su Moción de Reconsideración sin que haya emitido una decisión en reconsideración, el Departamento perderá jurisdicción sobre este caso y dicha parte tendrá entonces treinta (30) días para acudir al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial.

Así las cosas, el 1 de junio de 2022, el señor Lugo Falcón instó una *Moción en Solicitud de Relevo de Resolución*. En su escrito, arguyó que procedía el relevo del pronunciamiento que ordenó el cierre de su querella, por este privarle de su derecho fundamental a ser escuchado, presentar prueba que sustentara su reclamación, así como confrontar la prueba de la parte querellada y del inspector del DACo. Añadió que la agencia aplicó de forma arbitraria, automática e inflexible el castigo de la desestimación de su causa. Recalcó que su querella poseía razones válidas que justificaban que se le brindara su día en corte. Requirió que se ordenara la reapertura del

caso y se continuaran los procedimientos administrativos correspondientes.

Examinada la petición de relevo y la oposición de la parte querellada, el 5 de agosto de 2022, el DACo emitió la *Orden* que hoy revisamos. Tras hacer una sinopsis del tracto procesal del caso, la agencia concluyó que carecía de jurisdicción para atender la solicitud de relevo presentada por el señor Lugo Falcón. Razonó que este último tenía hasta el 22 de abril de 2022 para someter un recurso ante este foro apelativo, relacionado con el dictamen que ordenó el cierre del pleito, lo cual no hizo.

Aun en desacuerdo, el señor Lugo Falcón presentó ante nos el recurso de revisión judicial de epígrafe. En este alega que el DACo cometió el siguiente error:

Erró el Honorable DACO al concluir que carece de jurisdicción para atender la moción de relevo bajo la Regla 31.3 del Reglamento 8034, habiendo sido presentada dentro del término de seis (6) meses de archivado en autos copia de la notificación de la Resolución cuyo relevo se solicita, conforme la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

El 7 de septiembre de 2022, emitimos *Resolución*, por medio de la cual le otorgamos 15 días a la parte recurrida para presentar su alegato. Transcurrido en exceso dicho término sin que esta se hubiese expresado, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

El propósito del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 8034, de 14 de junio de 2011, es asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por el Departamento y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación. Regla 1.

La Regla 31 del aludido Reglamento provee para el relevo de resoluciones y la corrección de errores. En lo concerniente al caso de autos, la Regla 31.1 dispone lo siguiente:

Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, el Departamento podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;
- b) cuando la justicia sustancial lo requiera. El Departamento podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o cuales quiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Por su parte, la Regla 31.3 establece que:

El Departamento podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada.

Cónsono con lo anterior, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil establece que, mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, se podrá relevar a una parte de una sentencia por los siguientes fundamentos:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. **La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

[...]

32 LPRA Ap. V, R. 49.2. (Énfasis nuestro).

Bajo la antedicha Regla, y como norma general, las mociones de relevo de sentencia deben presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 698 (2020). Ahora bien, reiteradamente se ha establecido que el remedio de reapertura no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003). Es importante consignar que una moción de relevo de sentencia no puede sustituir los recursos procesales de reconsideración o apelación. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

III.

En la presente causa, el recurrente sostiene que el DACo incidió al concluir que carecía de jurisdicción para atender la moción de relevo que presentó oportunamente. Luego de analizar el expediente, y las circunstancias del caso, entendemos que le asiste la razón al recurrente. La determinación del DACo no se sostiene.

Según expuesto, el Reglamento Núm. 8034 permite a una parte exigir el relevo de una sentencia dentro de los términos establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. De ordinario, el término para ello no debe exceder de seis (6) meses, contados desde que el dictamen advenga final y firme.

En este caso, la *Orden* mediante la cual la agencia tomó conocimiento de la solicitud de reconsideración al cierre del caso se

notificó el 23 de diciembre de 2021. El DACo tenía 90 días para emitir una decisión en reconsideración, es decir, hasta marzo de 2022, pero no lo hizo. Por tanto, a partir de esa fecha, el señor Lugo Falcón podía acudir en revisión judicial a este Foro dentro de los 30 días siguientes. Ello tampoco ocurrió, por tanto, la *Orden* concernida advino final y firme en abril del año en curso.² El recurrente presentó la *Moción en Solicitud de Relevo de Resolución* el 1 de junio de 2022, esto es, dentro del término de seis (6) meses aplicables.³ Lo anterior cumple con las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y la Regla 31.3 del Reglamento Núm. 8034.

Por ende, concluimos que el DACo actuó irrazonablemente al dictar el pronunciamiento impugnado, puesto que sí poseía jurisdicción para entender en la solicitud de relevo del recurrente.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, revocamos la *Orden* impugnada. Devolvemos al DACo para que disponga de la solicitud de relevo de sentencia conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² *Íd.*, págs. 12-14.

³ *Íd.*, págs. 15-28.